

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de julio de 2005

que modifica la Decisión 97/757/CE, por la que se fijan las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Madagascar, en lo referente a la autoridad competente y al modelo de certificado sanitario

[notificada con el número C(2005) 2513]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2005/496/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la Decisión 97/757/CE de la Comisión ⁽²⁾, se identifica a la «Direction des services vétérinaires (DSV) du ministère de l'élevage» como la autoridad competente en Madagascar para comprobar y certificar la conformidad de los productos de la pesca y de la acuicultura con la Directiva 91/493/CEE.
- (2) A raíz de una reestructuración de la administración de Madagascar, la autoridad competente es ahora la «Direction de la santé animale et du phytosanitaire (DSAPS) du ministère de l'agriculture, de l'élevage et de la pêche (MAEP)».
- (3) Esta nueva autoridad tiene capacidad para comprobar eficazmente la aplicación de las normas en vigor.
- (4) La DSAPS ha dado garantías oficiales del cumplimiento de las normas sobre controles sanitarios y seguimiento de los productos de la pesca y de la acuicultura que esta-

blece la Directiva 91/493/CEE, así como del cumplimiento de requisitos higiénicos equivalentes a los establecidos en dicha Directiva.

- (5) Por tanto, la Decisión 97/757/CE debe modificarse en consecuencia.
- (6) Es conveniente que la presente Decisión se aplique 45 días después de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, una vez transcurrido el período transitorio necesario.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 97/757/CE quedará modificada como sigue:

- 1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

La «Direction de la santé animale et du phytosanitaire (DSAPS) du ministère de l'agriculture, de l'élevage et de la pêche (MAEP)» será la autoridad competente en Madagascar para comprobar y certificar la conformidad de los productos de la pesca y de la acuicultura con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.».

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 15. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 307 de 12.11.1997, p. 33.

2) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

Los productos de la pesca y de la acuicultura importados de Madagascar deberán cumplir las condiciones siguientes:

- 1) cada envío deberá ir acompañado de un certificado sanitario original numerado de una sola hoja, conforme al modelo del anexo A de la presente Decisión, debidamente cumplimentado, firmado y fechado;
- 2) los productos deberán proceder de establecimientos, buques factoría o almacenes frigoríficos autorizados o de buques congeladores registrados que figuren en el anexo B de la presente Decisión;
- 3) salvo en el caso de los productos de la pesca congelados a granel y destinados a la fabricación de alimentos en conserva, todos los envases deberán llevar escrito con tinta indeleble el nombre "MADAGASCAR" y el número de autorización/registro del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador de origen.».

3) El apartado 2 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. En el certificado deberán figurar, en un color distinto del de las demás indicaciones, los apellidos, el cargo y la firma del representante de la DSAPS-MAEP y el sello oficial de este servicio.».

4) El anexo A se sustituirá por el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión se aplicará a partir del 28 de agosto de 2005.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 2005.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO A

CERTIFICADO SANITARIO

de los productos de la pesca de Madagascar que se destinen a la exportación a la Comunidad Europea, excluidos los moluscos bivalvos, los equinodermos, los tunicados y los gasterópodos marinos, cualquiera que sea su forma de presentación

Nº de referencia:

País de expedición: MADAGASCAR

Autoridad competente: Direction de la santé animale et du phytosanitaire (DSAPS) du ministère de l'agriculture, de l'élevage et de la pêche (MAEP)

I. Identificación de los productos de la pesca

- Descripción de los productos de la pesca/la acuicultura ⁽¹⁾:
- Especie (nombre científico):
- Presentación del producto y tipo de tratamiento ⁽²⁾:
- Número de código (si existe):
- Tipo de envase:
- Número de envases:
- Peso neto:
- Temperatura de almacenamiento y transporte requerida:

II. Origen de los productos

Nombre y número de autorización oficial del establecimiento, buque factoría o almacén frigorífico autorizado o del buque congelador registrado por el DSAPS para la exportación a la CE:

III. Destino de los productos

Los productos se envían:

de:
(lugar de envío)

a:
(país y lugar de destino)

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽²⁾ Vivos, refrigerados, congelados, en salmuera, ahumados o en conserva.

por el medio de transporte siguiente:

Nombre y dirección del expedidor:

Nombre del destinatario y dirección del lugar de destino:

IV. Certificación sanitaria

— El inspector oficial certifica por la presente que los productos pesqueros especificados:

- 1) han sido capturados y manipulados a bordo de los buques de acuerdo con las normas sanitarias establecidas en la Directiva 92/48/CEE;
- 2) han sido desembarcados, manipulados y, en su caso, envasados, preparados, transformados, congelados, descongelados y almacenados en condiciones higiénicas, cumpliendo los requisitos establecidos en los capítulos II, III y IV del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
- 3) han sido sometidos a los controles sanitarios que establece el capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
- 4) han sido envasados, marcados, almacenados y transportados de conformidad con los capítulos VI, VII y VIII del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
- 5) no proceden de especies tóxicas o que contengan biotoxinas;
- 6) han superado satisfactoriamente las pruebas organolépticas, parasitológicas, químicas y microbiológicas establecidas para algunas categorías de productos pesqueros en la Directiva 91/493/CEE y en las correspondientes decisiones de aplicación.

— El inspector oficial abajo firmante declara por la presente tener conocimiento de las disposiciones de las Directivas 91/493/CEE y 92/48/CEE y de la Decisión 97/757/CE.

Hecho en, el
(lugar) (fecha)



[Firma del inspector oficial (1)]

(Nombre y apellidos en mayúsculas, cargo y titulación de la persona que firma)

(1) El color de la tinta del sello y de la firma debe ser diferente del de otras indicaciones del certificado.»